



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0285/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL) contra la Sentencia núm. 128, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2015-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL) contra la Sentencia núm. 128, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 128, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:**

*Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hazbún Cruz y Siete Dígitos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta decisión;*

**SEGUNDO:**

*Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y buena y válida la intervención hecha por la compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en el recurso anteriormente citado;*

**TERCERO:**

*Declaran no culpables José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karina Hasbún Cruz de violar los Artículos 405 del Código Penal y 66 de la Ley No. 2859, del 30 de abril de 1951, sobre Cheques en República Dominicana, por lo que se les descarga de toda responsabilidad penal, por los motivos expuestos;*

**CUARTO:**

*Compensan el pago de las costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO:*

*Ordenar que la presente decisión sea notificada a las partes.*

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada por la Suprema Corte de Justicia a los abogados de la parte recurrente, mediante memorándum del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), expedido por la Secretaría General de dicho tribunal, y recibido el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 128, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014). El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), y notificado a las partes recurridas y a sus abogados constituidos mediante los actos núm. 55/2015, 56/2015, 57/2015, 58/2015 y 59/2015, todos del veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon con lugar el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos, C. por A., descargando de toda responsabilidad penal a José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karina Hasbún Cruz, alegando, entre otros, los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que ella refiere resultan como hechos constantes que: (...)*

*7. Apoderada del envío la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la decisión ahora impugnada, el 31 de enero de 2014 (...);*

*8. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos, C. por A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 5 de junio de 2014, la Resolución No. 2247-2014, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 30 de julio de 2014.*

b. *Considerando: que por otra parte, con relación a los pagos parciales hechos por los imputados, la Corte a-qua se limitó a establecer:*

*“1. En relación al primer aspecto plantado resulta de interés destacar, que al tribunal a-qua referirse al tema ahora cuestionado, pudo establecer que: “Los medios de pruebas propuestos por la defensa, devienen en incapaces de sustentar su tesis de descargo, en cuanto a que el asunto perdió su naturaleza penal partiendo de los abonos realizados a los cheques, invocando el precedente jurisprudencial ya indicado, en atención a que no se aprecia en la especie la existencia de un acuerdo que tuviera como fundamento la recepción de los citados abonos, y que pudiera justificar una posición en ese sentido; Que decimos esto, no solo por lo irrisorio de los abonos, tal y como aduce el acusador, sino por la ausencia de una documentación o prueba testimonial que sirva para verificar este argumento, resultando por demás inverosímil, frente a unas partes que han documentado sus compromisos, han emitido recibos de pagos descargando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a su deudor, y han probado el modo de operación de la entidad; que como bien expresa nuestro más alto tribunal, es necesario la existencia de un acuerdo entre las partes, lo que como dijimos no se advierte en la especie, reflejándose por el contrario una actuación unilateral por parte de los imputados, no consensuada con sus acusadores”;*

*2. Lo anterior revela que el tribunal a-quo no pudo apreciar la existencia de acuerdo alguno entre las partes, y contrario a lo alegado por los recurrentes examinó de forma adecuada las circunstancias que los recurrentes han pretendido establecer como abonos de los cheques objeto de la Litis, dejando claramente establecido que se trata de una actuación unilateral de esa parte, lo que a juicio de mayoría de esta Alzada, en modo alguno puede considerarse como una acción con efectos jurídicos;*

*3...el tribunal a-quo en el aspecto cuestionado juzgó correctamente los hechos de la causa, lo cual le permitió establecer de forma adecuada la responsabilidad penal de los imputados, José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karina Hasbun Cruz, quedando comprometida la responsabilidad penal de los mismos, por haberse determinado la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal de violación de la Ley 2859 sobre Cheques, todo cual deriva de un verdadero ejercicio valorativo de las pruebas que sustentan la acusación (...).*

*c. Considerando: que por lo antes transcrito, en el caso de que se trata ha quedado establecido que, tanto en el tribunal de juicio como en la Corte a-qua, ha sido un hecho no controvertido, que los imputados realizaron abonos a los cheques objeto del proceso de que estamos apoderados.*

*d. Considerando: que contrario a las motivaciones de la Corte a-qua, antes transcritas, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que en casos de violación a la ley de cheques, por la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, si se han realizado pagos parciales, se entiende con ello que las partes han*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arribado a un acuerdo, por lo que la intención delictual, la mala fe, desaparece.*

e. *Considerando: que en atención a las consideraciones que anteceden y de lo pautado por el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia proceden a decidir el caso, así delimitado, de manera directa.;*

f. *Considerando: que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto al aspecto penal y las condenas penales impuestas, de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta que procede descargar penalmente a los imputados, por no existir el ilícito penal de que se trata.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *6. No es nuestra intención que este honorable y magno Tribunal Constitucional juzgue los hechos del caso dado que sobra señalar que es una competencia de las jurisdicciones ordinarias que conforman el Poder Judicial, lo que si perseguimos que resulta ser el objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, es que se compruebe las graves violaciones a derechos fundamentales de la exponente en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión que se impugna mediante el presente recurso y las cuales, pueden resumirse en una violación al debido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso, al derecho de defensa y a los principios de seguridad jurídica conforme las siguientes situaciones:*

*(a) La recurrente en Revisión Constitucional nunca fue notificada del Auto que declaró la admisibilidad de los Recursos de Casación interpuestos por los señores José Eduardo Guzmán y Zaida Karina Hasbún Cruz, y la entidad SIETE DIGITOS, C. PORA., el cual contenía fijación de audiencia para conocer los referidos recursos y esto se produjo a pesar de la exponente haber depositado y notificado sus Memoriales de Defensa en tiempo oportuno y a pesar de que el mismo Auto que declaró la admisibilidad de los Recursos de Casación, contenido en la Resolución No. 2247-2014 de fecha 5 de junio de 2014, ordenaba la notificación del referido Auto y la fijación de la audiencia a la exponente.*

*(b) La Suprema Corte de Justicia dictó sentencia directamente sobre el fondo supuestamente en base a las comprobaciones de hechos fijadas por los tribunales de fondo y sin embargo, no se establece que existan esas comprobaciones a las cuales alude la Suprema Corte de Justicia, produciendo de esa forma un descargo sorpresivo, irrazonable y no esperado sobre aspectos que ni siquiera fueron tratados en los medios de casación propuestos contra la decisión de la Corte de Apelación que fue recurrida en Casación.*

*(c) La sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia no contiene motivación alguna que permita explicar el descargo que contiene dicha decisión a favor de los señores José Eduardo Guzmán y Zaida Karina Hasbún Cruz ya que establece la realización de unos supuestos abonos sin exponer de forma concreta y precisa como se produjo esa valoración de los hechos.*

*(d) Por último, este caso tiene una gran relevancia a los fines de la sociedad dominicana, por cuanto, existen precedentes jurisprudenciales encontrados que se encuentran siendo aplicados antojadizamente por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia en cuanto a la tipificación del delito de emisión de cheques sin fondos contemplado en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951 y sus modificaciones.*

b. 8. *Pero en adición a lo anterior, resulta que ese precedente judicial contradice otro de la misma Suprema Corte de Justicia y a la vez, generándose un eximente de responsabilidad penal no contemplado en la ley que es precisa y clara al sancionar la emisión de cheques a sabiendas de que no tiene fondos, pues, tal y como ha sostenido la propia Suprema Corte de Justicia, “el legislador ha querido que ese importante documento esté rodeado de todas las garantías para facilitar idóneamente las operaciones comerciales y no se preste para cohonestar maniobras dolosas, ni se haga un uso abusivo del mismo, en detrimento de su verdadera y auténtica finalidad”.*

c. 27. *En efecto, desde el 28 de septiembre hasta el 6 de octubre del año 2010, la sociedad SIETE DÍGITOS, C. POR A., emitió ocho (8) cheques sin fondos en provecho de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., cheques cuyos montos sumaban la cantidad de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$64,000,000.00), todos firmados por los señores JOSÉ EDUARDO GUZMÁN HIRALDO y ZAIDA KARYNA HASBUN CRUZ y que fueron utilizados como instrumentos de pago para saldar sus deudas frente a la hoy exponente (...).*

d. e. *Toda esa artimaña, tenía un solo objetivo y era lograr que la exponente entregara productos y mercancías que nunca serían pagadas produciéndose un fraude que asciende sobre el duplo de las cantidades correspondientes a los cheques sin fondos. En efecto, con los cheques sin fondos se intentaron pagar SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$64,000.00), en facturas vencidas y al entregarse esos cheques se liberó crédito por el referido monto en productos y servicios que fueron retirados por los imputados. Al final de cuenta se generó un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perjuicio de más de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (RD\$120,000,000.00). El caso de los cheques menores, que supuestamente sirvieron como abonos, no fue más que una estrategia de estafa para simular un supuesto acuerdo de pago y evitar la sanción penal que hoy se discute.*

e. 61. *En efecto, mediante la Resolución No. 2247 – 2014 de fecha 5 de junio del 2014, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, declararon admisibles los tres Recursos de Casación que dieron al traste la sentencia actualmente impugnada, fijando al mismo tiempo la audiencia sobre el fondo del recurso, para la fecha anteriormente citada y ordenando que la referida resolución fuere notificada a las partes, situación que no ocurrió en el caso que tratamos en violación a las normas del debido proceso.*

f. 62. *No obstante, cumplir con el detallado trámite de decisión de la admisibilidad del recurso, y posterior fijación de audiencia para el conocimiento del fondo, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., parte recurrida en ese momento, NUNCA fue notificada de esa resolución y tampoco fue citada a comparecer a la audiencia de fecha 30 de julio de 2014 y tuvo conocimiento de esa audiencia muy posteriormente en fecha 15 de diciembre del 2014, momento en el cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, le notificó a los abogados de la exponente, la decisión que estos momento solicitamos su Revisión Constitucional.*

g. 72. *Es por lo antes señalado que, siendo la justa causa de este recurso, la ausencia de notificación del Auto de Admisibilidad del Recurso de Casación (pese a que el mismo Auto lo ordena), y por vía de consecuencias, la ausencia de citación para el conocimiento de una audiencia ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que tenía por objetivo conocer de un segundo recurso de casación en materia penal; a lo que se añade la falta de motivación de la sentencia impugnada, y la violación de la seguridad jurídica por el desconocimiento del principio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional de legalidad, es claro que se encuentran quebrantadas numerosos precedentes marcados por este Tribunal Constitucional.*

*h. 95. Colegiado a lo anterior, resulta inminente razonar que, en un proceso como el de la especie, en donde las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictan una sentencia que resuelve de un Recurso de Casación en materia penal, sin previamente notificar el Auto de Admisibilidad contenido en la Resolución No. 2247-2014 de fecha 5 de junio de 2014 la cual a la vez que fija la fecha de audiencia ORDENA su notificación a las partes y por vía de consecuencias, sin previamente citar al ente recurrido a dicha audiencia, es a todas luces un proceso EN DONDE FALTÓ UNA PLENA POSIBILIDAD DE CONTRADICCIÓN, requerida en todo asunto de esta índole (...).*

*i. 96. Si bien es cierto que la contradicción se garantiza en parte, en la posibilidad brindada al recurrido de la producción de su memorial de defensa, como ocurrió en el caso que nos ocupa, no menos cierto es, que la CONTRADICCIÓN PLENA solo puede ser garantizada en el caso en que se invite a la exponente para presentar sus conclusiones en la audiencia que conocería del fondo de los Recursos de Casación, máxime cuando se trata de un proceso penal, en donde la oralidad es uno de los pilares fundamentales que lo sostienen, cuya violación, da lugar al ejercicio de los recursos de apelación y casación, de conformidad con el Artículo 417 del Código Procesal Penal y esto sin menosprecio de la oportunidad que hubiera tenido la exponente de ampliar sus consideraciones y medios de defensa antes de la audiencia en cuestión de haber conocido el contenido del Auto de Admisibilidad o la posibilidad de ejercer recursos sea de oposición o de revisión, en contra dicho Auto, oportunidades estas que quedaron malogradas al no notificarse el Auto en cuestión y celebrarse la audiencia de fondo sin el conocimiento de la exponente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. 103. *Si bien se pone de manifiesto la pobre motivación emanada del órgano judicial que dictó la sentencia hoy impugnada, resulta indudable el sofisma utilizado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para decidir del modo que hizo, justificando su decisión en premisas completamente falsas, lo que deja la decisión con una total ausencia de motivación por cuanto, no se desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamentó esa decisión y mucho menos se exponen de forma concreta y precisa. Tampoco la decisión manifiesta en sus motivaciones las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en los cuales se fundamenta la decisión a la que se llegó.*

k. 105. *En la especie, NUNCA se produjeron abonos, pagos parciales, y mucho menos suscitó algún acuerdo entre los imputados y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. Precisamente por la ausencia de estos elementos que sorpresivamente las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia invocaron, todos los tribunales inferiores desde la celebración del segundo juicio de fondo en cuanto a la especie, CONDENARON a los imputados por la comisión del delito de emisión de cheques sin fondo, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 literal a) de la Ley 2859, sobre cheques del 1951, modificada por la ley 62 – 2000, y 405 del Código Penal Dominicano.*

l. 106. *Tanto la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como las Cortes que conocieron de las vías recursivas posteriores, COMPROBARON SIN NINGÚN TIPO DE DUDAS, QUE LOS CHEQUES NO FUERON ENTREGADOS COMO ABONOS SINO QUE SE EXPIDIÓ UN RECIBO DE PAGO PARA EL SALDO DE FACTURAS ADEUDADAS POR CADA UNO DE ESOS CHEQUES, destacamos que el recibo de pago no sólo se le entregó a quien pagaba, sino que queda impreso al dorso del cheque lo que efectivamente EVIDENCIA que esos cheques no fueron entregados para abonos SINO que se hicieron pagos con ellos a facturas vencidas que eran*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diferentes a las facturas también vencidas que se simularon pagar con los cheques sin fondos.*

m. 107. *La situación descrita ut supra, deja entrever como, sin fundamento alguno, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia realizan un famélico razonamiento, partiendo de premisas falsas, en tanto que dan por cierto la realización de abonos a los cheques objeto de todo el proceso penal llevado a cabo, cuestiones totalmente contrarias a las motivaciones planteadas por los tribunales inferiores, creando a su vez nuestro órgano judicial supremo, un panorama totalmente falso y beneficioso para los imputados, teniendo por corolario el descargo de toda responsabilidad penal.*

n. 108. *En efecto, la Suprema Corte de Justicia para tratar de justificar ese falso argumento señala transcribe una parte de la sentencia de la Corte de Apelación y afirma, sin motivar esa afirmación, que “ha sido un hecho no controvertido, que los imputados realizaron abonos a los cheques objeto del proceso que estamos apoderados”, sin embargo, en la propia transcripción que hace la Suprema Corte de Justicia, se lee claramente que “no se aprecia en la especie la existencia de un acuerdo que tuviera como fundamento la recepción de los citados abonos, y que pudiera justificar una posición en ese sentido”. Entonces: ¿de donde saca la Suprema Corte de Justicia que esos abonos es un hecho no controvertido? La sentencia **NO CONTIENE NINGUNA MOTIVACIÓN QUE LO EXPLIQUE, Y TAMPOCO EXPONE DE FORMA CONCRETA Y PRECISA COMO LLEGA A ESA CONCLUSIÓN, O COMO VALORA LOS HECHOS Y PRUEBAS PARA LLEGAR A DAR ESA AFIRMACIÓN.***

o. 114. *Adicionalmente, este honorable y magno Tribunal Constitucional ha establecido los requisitos para determinar si una decisión ha sido debidamente motivada en su Sentencia Número TC/0009/13 y confirmada en la Sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/0355/14 y entre esos requisitos que no se cumplen en el caso de la especie encontramos los siguientes:*

- La decisión debe desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- La decisión debe exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- La decisión debe manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- Se debe asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

*p. 125. El texto es claro, y solamente los textos oscuros o ambiguos son aquellos sujetos a interpretación. En ningún momento el legislador ha querido beneficiar al infractor de este tipo penal, con la despenalización del mismo BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA. Despenalizar una tipificación penal atribuida por vía legislativa, a través de la jurisprudencia, es una muestra insoslayable de una atribución ilegítima adoptada por la Suprema Corte de Justicia, y una violación tajante al Derecho de Seguridad Jurídica que corresponde a la hoy accionante.*

*q. 128. (...) la regulación de todos los delitos y las penas, (incluidas las circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad penal), deben estar reglamentadas por normas dictadas por el Congreso Nacional en el ejercicio de sus funciones. Si la intención del legislador hubiese sido descargar penalmente al infractor, cuando el mismo abonara al pago debido producto de la violación al Artículo 66 de la Ley 2859, confiamos en que él mismo lo hubiese estipulado en la Ley; empero, ese no fue el caso; disponer de modo distinto por vía jurisprudencial,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es un grave atentado a la seguridad jurídica como en efecto sucedió en la especie. REITERAMOS QUE EN LA ESPECIE NO EXISTIERON ABONOS, NI PAGOS, NI ACUERDO ALGUNO Y TODO HA SIDO UNA TRETA PERPETRADA PARA SIMULAR LOS MISMOS, TRETA QUE SUCUMBIÓ ANTE LAS JURISDICCIONES DE FONDO QUE TUVIERON LA OPORTUNIDAD DE CONSTATAR QUE LOS SUPUESTOS ABONOS FUERON PAGOS REALIZADOS A OTRAS DEUDAS Y SERVICIOS TELEFÓNICOS USUALES QUE NO ERAN LAS DE LOS CHEQUES SIN FONDO QUE SE GENERABAN DE LA RELACIÓN COMERCIAL DE COMPRA Y REVENTA QUE MANTENIA LA EXPONENTE CON LOS RECURRIDOS.*

r. 133. *Al respecto, distinguidos Jueces Constitucionales, es inminente recalcar, que la actuación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se circunscribe a una actuación de legalidad ordinaria, por lo que esta Magna Corte es completamente competente para conocer del presente medio de revisión, en tanto que el accionar reiterado de la Suprema Corte de Justicia ha cercenado en gran medida, el derecho a una Tutela Judicial Efectiva y un Debido Proceso, pero más aún, ha violentado el privilegio de Seguridad Jurídica que posee todo administrado por las siguientes razones:*

a. *Ha emitido un fallo basado en consideraciones fácticas que nunca fueron comprobadas por los tribunales inferiores, sino todo lo contrario, las sentencias dictadas por las instancias inferiores fueron el resultado de un análisis fáctico completamente distinto al que la Suprema Corte de Justicia da por cierto, faltando a su deber de motivar coherentemente sus decisiones.*

b. *No le fue garantizado absolutamente el Derecho de Defensa y la Tutela Judicial Efectiva al hoy accionante, en tanto que ni siquiera fue notificado del Auto de Admisibilidad que a la vez fijaba audiencia y ORDENABA su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificación a las partes y por vía de consecuencia, no fue citado a la audiencia para conocer del fondo del caso que nos trae a estas instancias.*

*c. El fallo de las Salas Reunidas no posee asidero jurídico alguno. No solo da por ciertos hechos falsos y no comprobados; sino que en base a esos famélicos hechos, emite un fallo que no posee sustento jurídico alguno, descargando a los imputados de RESPONSABILIDAD PENAL, CREANDO UNA NUEVA REGULACIÓN en torno al ilícito tipificado en el Artículo 66 de la Ley 2859, usurpando la función del legislador adjetivo quien es el competente para ese tipo de labores.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente no consta ningún escrito de defensa de los recurridos, José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos, C. por A., a pesar de haber sido debidamente notificados del presente recurso de revisión constitucional, al igual que sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante los actos núm. 55/2015, 56/2015, 57/2015, 58/2015 y 59/2015, todos del veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL).

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

Mediante opinión del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), la Procuraduría General de la República presentó su opinión sobre el caso, solicitando que sea acogido el presente recurso, que se pronuncie la nulidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la sentencia recurrida y se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia, señalando, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) *es necesario destacar que la sentencia impugnada hace especial mención a que la ahora recurrente, intervino en el referido recurso de casación mediante sendos escritos depositados en fechas 25 de febrero y 5 de marzo de 2014, respectivamente. Dicha intervención fue declarada buena y válida en la parte decisoria de la sentencia ahora recurrida.*

b. *De ahí que el alegato referido a la violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa y a la seguridad jurídica en razón de la alegada ausencia de notificación del Auto que declaró admisible el correspondiente recurso de casación así como la alegada falta de citación a la audiencia fijada para conocer de dicho recurso tuvo oportunidad de hacer valer sus observaciones respecto del mismo, por lo cual no solo se violó en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y la seguridad jurídica, por lo que la alegada falta de notificación y citación, no la colocó en estado de indefensión.*

c. “En efecto, acorde con el precedente contenido en la sentencia TC/0009/2013 (...)”.

d. *En la especie, es válido considerar que la sentencia impugnada contradice el precedente antes referido en tanto que sin dar una explicación, clara y detallada sobre el particular, asumió una interpretación totalmente opuesta a la de los tribunales inferiores, especialmente la jurisdicción de juicio, ratificada por la Corte de Apelación, respecto de los aspectos fácticos que la llevaron a considerar la existencia de un acuerdo entre las partes, que, en atención a la materia y a las disposiciones del Código Procesal Penal, sobre la base de unos supuestos abonos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a los cheques emitidos sin provisión de fondos, utilizó para descargar de responsabilidad penal a los imputados.*

*e. Desde esa perspectiva, es evidente que el alto tribunal debió explicar por qué o cuáles razones dio por válido un acuerdo cuya existencia fue descartada por los tribunales de juicio con el sustento de razonamientos pertinentes; de ahí que en cuento a ese aspecto se configura la violación al precedente del Tribunal Constitucional establecido en la referida sentencia TC/0009/2013.*

*f. Por otra parte, sin menoscabo de lo anterior, a juicio del infrascrito Ministerio Público, en la sentencia impugnada se aprecia una variación del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. 4, dictada en fecha 14 de mayo de 2008, conforme con el cual, para que desaparezca la responsabilidad penal por el hecho de emitir cheques sin la debida provisión de fondos, señalado por el art. 66 de la ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, es necesario establecer la existencia de un acuerdo entre el librador del cheque y su librado, en base al cual, se realizaron pagos parciales, en cuya virtud corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto entre las partes a consecuencia de ese acuerdo.*

*g. En efecto, esa decisión evidencia claramente para que desaparezca la infracción penal en la referida materia, debe haber un acuerdo entre las partes, a consecuencia del cual se realicen abonos o pagos parciales respecto de la suma a que asciende el cheque emitido. Es decir, que es necesario demostrar la existencia del acuerdo a tal efecto, lo cual, fue descartado por el tribunal de primer grado y por la Corte de Apelación que conocieron del caso, por entender que la existencia del mismo no se probó por ningún medio; ni por documentos ni por testigos.*

*h. “En la sentencia ahora impugnada, las Salas Reunidas dan por cierto la existencia del acuerdo a partir de determinados abonos, que la ahora recurrente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*describe como pagos a facturas que debieron ser pagadas con los cheques emitidos sin provisión de fondos.”*

i. “Desde esa perspectiva es factible considerar que la sentencia impugnada establece una presunción de acuerdo entre las partes a partir de pagos parciales por el monto de los cheques emitidos”.

j. *Nada se opone a que el alto tribunal arribe a ese criterio con la debida motivación; pero al hacerlo en la forma en que lo hizo, es evidente que incurrió en una modalidad distinta de la causal del recurso de revisión constitucional establecida en el Art. 53.2/L.137-11; específicamente la establecido en la sentencia Constitucional TC/0094/13 en relación a la obligación de todo tribunal de motivar debidamente las variaciones de los criterios sostenidos previamente, lo que a juicio del infrascrito del Ministerio Público amerita que el presente recurso sea acogido por el Tribunal Constitucional en aras de la tutela judicial efectiva, y de las garantías del debido proceso.*

## **7. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 128, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Resolución núm. 2247-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Memorándum del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), expedido por la secretaria general de dicho tribunal, y recibido el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), contentivo de notificación de la sentencia recurrida.
4. Acto núm. 55/2015, del veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 56/2015, del veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Acto núm. 57/2015, del veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
7. Acto núm. 58/2015, del veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
8. Acto núm. 59/2015, del veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
9. Opinión del Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional respecto del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL) el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 128, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Solicitud de certificación depositada el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), dirigida a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina producto de una relación contractual entre Siete Dígitos, C. por A. y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), que dio lugar a un proceso penal donde resultaron condenados el señor José Eduardo Guzmán Hiraldo y la señora Zaida Karina Hasbún Cruz, por violación a las disposiciones del literal a) del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, tras la emisión de varios cheques con insuficiencia de provisión de fondos a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), como pago de las deudas contraídas por la entidad Siete Dígitos, C. por A.

Este proceso penal atravesó varias instancias hasta que finalmente fue conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en un segundo recurso de casación, a propósito del cual dicho tribunal emitió la Resolución núm. 2247-2014, del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la cual admitía el recurso de casación y fijaba audiencia para conocer el mismo el día treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), ordenando la notificación de dicha resolución a las partes.

En la referida fecha, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia celebraron la audiencia previamente fijada, conocieron el recurso de casación y, posteriormente, dictaron la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

a. La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente mediante memorándum del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), expedido por la secretaria general de dicho tribunal, y recibido el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); el recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), de manera que fue interpuesto en plazo hábil de conformidad con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, la parte recurrente alega violaciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo que respecta a la vulneración al derecho de defensa, la falta de motivación de la decisión recurrida, así como la violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica. En este orden, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional que nos ocupa se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, la admisibilidad del mismo está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, los cuales son los siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En cuanto al primer requisito [literal a, numeral 3, artículo 53], resultaba imposible a la parte recurrente invocar las alegadas vulneraciones durante el proceso, pues no es hasta la notificación de la sentencia recurrida que toma conocimiento de las mismas. En cuanto al segundo requisito [literal b, numeral 3, artículo 53], dicha sentencia, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un segundo recurso de casación. Finalmente, en cuanto al tercer requisito [literal c, numeral 3, artículo 53], las violaciones alegadas por la parte recurrente son imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida, por lo que en la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior.

g. El párrafo final del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone en estos casos como requisito de admisibilidad la especial trascendencia o relevancia constitucional, al respecto establece:

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

h. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal reiterar el contenido y alcance del derecho de defensa y el derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el artículo 69 de la Constitución, así como el principio de legalidad y la seguridad jurídica, por lo que reúne todos los requisitos de rigor para su admisibilidad.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), y de los fundamentos de la sentencia recurrida se desprende alguna violación de derechos fundamentales, como alega la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional.

b. La parte recurrente invoca que la Resolución núm. 2247-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), que declaraba admisible el recurso de casación y fijaba audiencia para conocer el fondo del mismo no le fue notificada; en consecuencia, la corte *a-qua* vulneró su derecho de defensa al no permitirle participar en la audiencia donde se conoció el fondo del recurso de casación. En relación con esto, la parte recurrente alega que

*No le fue garantizado absolutamente el Derecho de Defensa y la Tutela Judicial Efectiva al hoy accionante, en tanto que ni siquiera fue notificado del Auto de Admisibilidad que a la vez fijaba audiencia y ORDENABA su notificación a las partes y por vía de consecuencia, no fue citado a la audiencia para conocer del fondo del caso que nos trae a estas instancias.*

c. En el expediente se encuentra una instancia de solicitud de certificación depositada el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), dirigida a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, donde la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), solicitó a dicho tribunal una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

certificación que hiciera constar mediante cuál acto u oficio fue invitada a comparecer a la audiencia sobre el fondo del recurso de casación. Sin embargo, no figura en el expediente respuesta a dicho requerimiento, ni constancia de que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL) fuese debidamente citada a comparecer a la audiencia sobre el fondo, fijada para el día treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

d. Al respecto, la Procuraduría General de la República opina que la ahora recurrente intervino en el referido recurso de casación mediante sendos escritos depositados el veinticinco (25) de febrero y cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), respectivamente, por lo que la alegada falta de notificación no la colocó en estado de indefensión.

e. Este tribunal constitucional, contrario al criterio de la Procuraduría General de la República, considera que la ausencia de notificación sobre la referida audiencia vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente, impidiéndole presentarse para hacer valer sus argumentos de manera oral y contradictoria en la audiencia de fondo. En este sentido se refirió este tribunal en la Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014):

*Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.*

f. En la misma decisión previamente citada, que trataba un caso de circunstancias similares al caso de la especie, el Tribunal Constitucional estableció que, *en el presente caso, no hubo notificación al hoy recurrente sobre la audiencia donde se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*discutiría el fondo de su litis, por lo cual no pudo estar presente en la misma, contradecir los argumentos, testigos y pruebas presentadas, y defender sus intereses, configurándose, entonces, una violación a su derecho de defensa*<sup>1</sup>; por lo que, en el caso que nos ocupa resulta evidente que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia inobservaron las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues la ausencia de notificación de la referida audiencia constituye una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), específicamente en cuanto a lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Constitución: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

g. Más allá de esta comprobación, que por sí sola conduciría a la nulidad de la decisión recurrida, el Tribunal Constitucional debe referirse a las otras violaciones constitucionales invocadas por la parte recurrente en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. En este orden, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL) alega que la decisión de la Suprema Corte de Justicia se encuentra desprovista de motivación alguna que permita explicar lógica y razonablemente el resultado de la decisión que evacuó. En este mismo sentido, la parte recurrente expresa:

*Este honorable Tribunal Constitucional tiene la oportunidad de reafirmar los criterios que ha externado en otras ocasiones obre [sic] la ausencia de motivación como una falta al debido proceso y la tutela judicial efectiva, máxime en un caso como el de la especie, en el cual, la Suprema Corte de Justicia se avoca directamente a conocer el fondo del asunto en base a supuestas e inexistentes comprobaciones de hecho que tildó de no contradictorias.*

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Resulta preciso referirnos entonces a los motivos dados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar la decisión recurrida, que establecen:

*Considerando: que por lo antes transcrito, en el caso de que se trata ha quedado establecido que, tanto en el tribunal de juicio como en la Corte a-qua, ha sido un hecho no controvertido, que los imputados realizaron abonos a los cheques objeto del proceso de que estamos apoderados;*

*Considerando: que contrario a las motivaciones de la Corte a-qua, antes transcritas, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que en casos de violación a la ley de cheques, por la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, si se han realizado pagos parciales, se entiende con ello que las partes han arribado a un acuerdo, por lo que la intención delictual, la mala fe, desaparece;*

*Considerando: que en atención a las consideraciones que anteceden y de lo pautado por el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia proceden a decidir el caso, así delimitado, de manera directa;*

*Considerando: que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto al aspecto penal y las condenas penales impuestas, de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta que procede descargar penalmente a los imputados, por no existir el ilícito penal de que se trata.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Puede observarse que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al decidir sobre el recurso de casación, dan por sentado que “ha sido un hecho no controvertido, que los imputados realizaron abonos a los cheques objeto del proceso de que estamos apoderados”, y proceden a dictar sentencia “sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida”. No corresponde a esta jurisdicción confirmar la veracidad de dichas comprobaciones, ni examinar los hechos de la causa; no obstante, resulta mandatorio verificar el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial.

j. En correspondencia con los párrafos que preceden, es preciso destacar que la decisión recurrida establece también que *por otra parte, con relación a los pagos parciales hechos por los imputados, la Corte a-qua se limitó a establecer: (...) 2. Lo anterior revela que el tribunal a-quo no pudo apreciar la existencia de acuerdo alguno entre las partes, y contrario a lo alegado por los recurrentes examinó de forma adecuada las circunstancias que los recurrentes han pretendido establecer como abonos de los cheques objeto de la Litis, dejando claramente establecido que se trata de una actuación unilateral de esa parte, lo que a juicio de mayoría de esta Alzada, en modo alguno puede considerarse como una acción con efectos jurídicos.* De lo que resultan contradicciones dentro de las consideraciones de la sentencia recurrida. Se destaca la incongruencia consistente en validar la decisión de la Corte de Apelación, que declara que “que el tribunal a-quo no pudo apreciar la existencia de acuerdo alguno entre las partes”, y al mismo tiempo declarar la existencia de un acuerdo.

k. La parte recurrente alega que la decisión recurrida no cumple con los requisitos de una debida motivación establecidos por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0009/13 y reiterados en la Sentencia TC/0355/14. En consonancia con esto, cabe citar lo que refiere al respecto la opinión de la Procuraduría General de la República:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Desde esa perspectiva, es evidente que el alto tribunal debió explicar por qué o cuáles razones dio por válido un acuerdo cuya existencia fue descartada por los tribunales de juicio con el sustento de razonamientos pertinentes; de ahí que en cuento [sic] a ese aspecto se configura la violación al precedente del Tribunal Constitucional establecido en la referida sentencia TC/0009/2013.*

1. Este tribunal constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso en la referida sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual estableció lo siguiente:

*En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Criterio confirmado en reiteradas ocasiones por este tribunal (ver sentencias TC/0355/14 y TC/0332/16).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. La sentencia citada también expresa que *para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación*<sup>3</sup>.

n. En el caso que nos ocupa las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, avalando una situación que había sido descartada en la sentencia recurrida en casación, se limitan a tomar como fundamento de su decisión las comprobaciones de hecho plasmadas en la misma, sin desarrollar los motivos que justifican su análisis, mediante una exposición concreta y precisa de la valoración de los hechos y las pruebas que le llevaron a su decisión.

o. El Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y ha expresado que *para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*<sup>4</sup>. En el caso de la especie se verifica que la sentencia recurrida no cumple con el requisito de una debida motivación de las decisiones, de lo que se desprende una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

p. En el presente recurso, además de la violación a su derecho de defensa y la falta de motivación, la parte recurrente invoca una supuesta violación a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en la sentencia recurrida, alegando que las Salas

---

<sup>3</sup> Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

<sup>4</sup> Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia descargaron a los imputados de responsabilidad penal, tras haber creado una nueva regulación en torno al ilícito tipificado en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, usurpando la función del legislador adjetivo, quien es el competente para ese tipo de labores. Sobre el particular alega que *despenalizar una tipificación penal atribuida por vía legislativa, a través de la jurisprudencia, es una muestra insoslayable de una atribución ilegítima adoptada por la Suprema Corte de Justicia, y una violación tajante al Derecho de Seguridad Jurídica que corresponde a la hoy accionante.*

q. En este sentido, vale resaltar que la sentencia recurrida establece *que contrario a las motivaciones de la Corte a-qua, antes transcritas, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que en casos de violación a la ley de cheques, por la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, si se han realizado pagos parciales, se entiende con ello que las partes han arribado a un acuerdo, por lo que la intención delictual, la mala fe, desaparece.*

r. En este punto, estamos ante un cuestionamiento de la potestad de los tribunales del orden judicial para establecer en la argumentación de sus decisiones, circunstancias de las cuales puedan desprenderse eximentes de responsabilidad penal no previstas por las leyes, lo cual, según los alegatos de la parte recurrente, constituye una violación a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, en el sentido de que a su entender corresponde exclusivamente al legislador, a través del Congreso Nacional, la regulación de todos los delitos y las penas, incluidas las circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad penal; por lo que corresponde determinar si de hecho se trata de una modificación a la ley por vía judicial u otra acción contraria a los principios constitucionales de seguridad jurídica y de legalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. La jurisprudencia de este tribunal constitucional definió la seguridad jurídica en la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), de la siguiente manera:

*La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

t. En ese mismo orden, este tribunal se ha referido también al principio de legalidad, indicando en la Sentencia TC/0183/14 lo siguiente: *el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley*<sup>6</sup>. En este sentido, la Sentencia TC/0006/14 estableció que *el principio de legalidad presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes. Es un principio cardinal del Estado de derecho que protege al individuo de las actuaciones arbitrarias y discrecionalidades de las autoridades. La ley debe preexistir a su aplicación, es decir, que los ciudadanos deben estar conscientes de las consecuencias de sus actos y a qué se atienen cuando actúan en determinada dirección*<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Definición reiterada en las sentencias TC/0122/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), y TC/0380/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>6</sup> Sentencia TC/0183/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).

<sup>7</sup> Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

u. Cabe observar que el artículo 65 del Código Penal dispone que *los crímenes y delitos que se cometan, no pueden ser excusados, ni la pena que la ley les impone puede mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declara admisible la excusa, o autorice la imposición de una pena menos grave*. No obstante, en el caso de la especie de lo que se trata es de una violación a la Ley de Cheques, siendo ésta una acción penal privada cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a la víctima, de acuerdo con el artículo 32 del Código Procesal Penal. Siendo la infracción a la Ley de Cheques una infracción de acción privada, procede en estos casos la conciliación en cualquier estado de causa, de conformidad con el artículo 37 del Código Procesal Penal.

v. En el caso que nos ocupa, no se trata de la creación jurisprudencial de una excusa legal en violación a la disposición del artículo 65 del Código Penal, sino más bien estamos ante la aplicación de un criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de *que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que, aún no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes*<sup>8</sup>. Este criterio encuentra su fundamento en la naturaleza de la acción de que se trata y la posibilidad de conciliación en cualquier estado de causa, de conformidad con los artículos 32 y 37 del Código Procesal Penal.

w. En definitiva, en relación con este último medio, a juicio de este tribunal, no se está ante una arbitrariedad del tribunal *a-quo* contraria a la seguridad jurídica o al principio de legalidad por causa de la aplicación del referido criterio jurisprudencial, puesto que el mismo no envuelve una modificación a la ley que suponga una intrusión en las facultades atribuidas al Poder Legislativo, como alega

---

<sup>8</sup> Sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008), B.J. 1170.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la parte recurrente, sino que el mismo se configura en subordinación al mandato de la propia ley, como se ha expuesto anteriormente. Empero, es evidente que para la aplicación de dicho criterio las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia debieron exponer en las motivaciones de la sentencia recurrida la valoración probatoria que les condujo a establecer y acreditar de manera incontestable la existencia de un acuerdo entre las partes, lo cual no ocurrió en el presente caso como fue comprobado ut supra.

x. El Tribunal Constitucional, al verificar la Sentencia núm. 128 y ponderar los alegatos de las partes, pudo comprobar la existencia de violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva, manifestadas en la violación al derecho de defensa de la ahora recurrente, y que dicha decisión no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que debe ser anulada, y determina remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por la parte recurrente y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutive, y para que en el conocimiento del mismo le sea preservada a la parte recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Houry. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL) contra la Sentencia núm. 128, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada sentencia núm. 128, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Compañía Dominicana



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Teléfonos, S. A. (CODETEL); a la parte recurrida, José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos, C. por A.; y a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL) recurrió en revisión la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-04-2015-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL) contra la Sentencia núm. 128, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

128, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que acogió el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), declarando buena y válida la intervención hecha por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. en el recurso anteriormente citado; al mismo tiempo declaró a los señores José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karina Hasbún Cruz no culpables de violar los artículos 405 del Código Penal y 66 de la Ley núm. 2859, del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951), sobre Cheques en República Dominicana, descargándoles de toda responsabilidad penal.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado han concurrido en acoger el recurso de revisión y anular la sentencia recurrida, bajo el fundamento de falta de motivación y por ser violatoria del derecho de defensa de la recurrente.

3. Nuestro salvamento de voto intenta contribuir con los fundamentos resolutivos de esta decisión, en la medida en que pone de manifiesto que el análisis que se realiza sobre la alegada violación a la seguridad jurídica y al principio de legalidad de la recurrente, no se corresponde con los motivos exteriorizados por la sentencia recurrida, tal como veremos en lo adelante.

### **II. ALCANCE DEL VOTO: PARA DESCARTAR VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD LA SENTENCIA PARTE DE UNA PREMISA ERRADA**

4. En la especie, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL) recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 128, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia, alegando violación del debido proceso, el derecho de defensa y al principio de seguridad jurídica.

5. En concreto la recurrente sostiene que nunca fue notificada del auto que declaró la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por los señores José Eduardo Guzmán y Zaida Karina Hasbún Cruz, y la entidad Siete Dígitos, C. por A., el cual contenía fijación de audiencia para conocer los referidos recursos, y esto se produjo a pesar de la exponente haber depositado y notificado sus memoriales de defensa en tiempo oportuno y a pesar de que el mismo auto que declaró la admisibilidad de los recursos de casación, contenido en la Resolución núm. 2247-2014, de fecha cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), ordenaba la notificación del referido auto y la fijación de la audiencia a la exponente<sup>9</sup>.

6. La decisión del Tribunal Constitucional acoge el recurso de revisión luego de comprobar que la recurrente no fue convocada para la audiencia en la que se conoció el recurso de casación, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

*En el expediente se encuentra una instancia de solicitud de certificación depositada el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), dirigida a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, donde la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), solicitó a dicho tribunal una certificación que hiciera constar mediante cuál acto u oficio fue invitada a comparecer a la audiencia sobre el fondo del recurso de casación. Sin embargo, no figura en el expediente respuesta a dicho requerimiento, ni constancia de que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL) fuese debidamente citada a*

---

<sup>9</sup> Ver literal a) de la transcripción de “hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional” de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comparecer a la audiencia sobre el fondo, fijada para el día treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*<sup>10</sup>.

7. Ante la constatación de falta de notificación de la recurrente a comparecer a la audiencia donde se conoció el recurso de casación, esta sentencia concluye que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia vulneraron sus garantías constitucionales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en la versión del derecho de defensa, a tenor del artículo 69.4 de la Constitución que consagra el derecho de todo ciudadano a “[u]n juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.”

8. Luego de las comprobaciones anteriores la sentencia pasa a examinar otras violaciones denunciadas en el recurso de revisión, en este caso, la falta de motivación de la sentencia recurrida, violación a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

9. Respecto a la falta de motivación de la sentencia procedió a verificar que la decisión recurrida entra en contradicción en sus fundamentos, en la medida en que valida la decisión de la Corte de Apelación, que declara “*que el tribunal a-quo no pudo apreciar la existencia de acuerdo alguno entre las partes*”, y al mismo tiempo declara la existencia de un acuerdo<sup>11</sup>, concluyendo que no cumple con los parámetros de motivación establecidos por este colegiado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

10. Una vez resuelto el tema indicado en el párrafo anterior la sentencia dirige su análisis a los alegatos de violación a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, concluyendo después de haber ponderado ambas cuestiones que la posición de la sentencia recurrida no es contraria a la seguridad jurídica ni al principio de legalidad,

---

<sup>10</sup> Ver párrafo 11.c., página 25 de la sentencia.

<sup>11</sup> Ver párrafo 11.j., página 29 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pues se trata de la aplicación de un criterio jurisprudencial que no envuelve una modificación a la ley que constituya una intrusión en las potestades del legislador como ha sostenido la recurrente.

11. Para exponer nuestro salvamento de voto haremos una breve incursión en los temas abordados en esta sentencia para dar solución al recurso de revisión. Por ejemplo, en el párrafo 11.p., páginas 32-33, se inicia el análisis del planteamiento de la recurrente de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia descargó a los imputados de responsabilidad penal, tras haber creado una nueva regulación en torno al ilícito tipificado en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, usurpando la función del legislador adjetivo, quien es el competente para ese tipo de labores.

12. Luego de un recorrido por algunos precedentes desarrollados por este colegiado en relación a la dimensión constitucional de los principios de seguridad jurídica y de legalidad, esta sentencia resuelve este punto argumentando (párrafo 11.u., página 34) lo siguiente:

*“(...) en el caso de la especie de lo que se trata es de una violación a la Ley de Cheques, siendo ésta una acción penal privada cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a la víctima, de acuerdo con el artículo 32 del Código Procesal Penal. Siendo la infracción a la Ley de Cheques una infracción de acción privada, procede en estos casos la conciliación en cualquier estado de causa, de conformidad con el artículo 37 del Código Procesal Penal”.*

13. No obstante lo antes señalado la sentencia no responde el planteamiento de la recurrente de que las Salas Reunidas crearon una nueva regulación sobre el tipo penal previsto en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, pues la decisión de absolver a los imputados no se fundamentó en el carácter privado de la acción que se le



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reconoce a la violación de la Ley de Cheques, como erróneamente se ha razonado, sino en un criterio jurisprudencial desarrollado desde hace tiempo por la alta corte.

14. La afirmación anterior se pone de manifiesto en el último considerando, página 7, de la sentencia recurrida, donde las Salas Reunidas establecen lo siguiente:

*“[q]ue contrario a las motivaciones de la Corte a-qua, antes transcritas, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que en casos de violación a la ley de cheques, por la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, si se han realizado pagos parciales, se entiende con ello que las partes han arribado a un acuerdo, por lo que la intención delictual, la mala fe, desaparece (sic)”.*

15. Más adelante esta sentencia vuelve a encauzar su argumentación por senderos desacertados cuando justifica la posición de las Salas Reunidas en la institución jurídica de la “conciliación” prevista en el artículo 37<sup>12</sup> del Código Procesal Penal, pese a que en la motivación de la sentencia recurrida no se alude a esta cuestión. En efecto, este colegiado expone lo siguiente:

*“Cabe observar que el artículo 65 del Código Penal dispone que los crímenes y delitos que se cometan, no pueden ser excusados, ni la pena que la ley les impone puede mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declara admisible la excusa, o autorice la imposición de una pena menos grave. No obstante, en el caso de la especie de lo que se trata es de una violación a la Ley de Cheques, siendo ésta una acción penal privada cuyo ejercicio*

---

<sup>12</sup> “Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. (...)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corresponde exclusivamente a la víctima, de acuerdo con el artículo 32 del Código Procesal Penal. Siendo la infracción a la Ley de Cheques una infracción de acción privada, procede en estos casos la conciliación en cualquier estado de causa, de conformidad con el artículo 37 del Código Procesal Penal”<sup>13</sup>.*

16. La argumentación de la sentencia recurrida tampoco se fundamenta en la aplicación del artículo 65 del Código Penal que limita la excusa de los crímenes y delitos cometidos a los casos previstos por la ley, sino en la jurisprudencia establecida en materia de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, la cual incluso precede en el tiempo al Código Procesal Penal.

17. La citada posición la expone la propia sentencia cuando en otro de sus motivos (párrafo 11.w., página 35), descarta que se haya producido arbitrariedad en la sentencia recurrida señalando lo siguiente:

*“En definitiva, en relación con este último medio, a juicio de este tribunal, no se está ante una arbitrariedad del tribunal a-quo contraria a la seguridad jurídica o al principio de legalidad por causa de la aplicación del referido criterio jurisprudencial, puesto que el mismo no envuelve una modificación a la ley que suponga una intrusión en las facultades atribuidas el Poder Legislativo, como alega la parte recurrente, sino que el mismo se configura en subordinación al mandato de la propia ley, como se ha expuesto anteriormente. (...)”.*

18. Es así que, cuando la motivación de la sentencia hace referencia a la conciliación contenida en el citado artículo 37 del Código Procesal Penal se aparta

---

<sup>13</sup> Ver párrafo 11.u., página 34 de la esta sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los verdaderos motivos expuestos por las Salas Reunidas para decidir el aspecto penal de la decisión recurrida, pues éstas se fundamentaron en su propio criterio para resolver el punto controvertido. Este aspecto de la decisión revela que el órgano jurisdiccional no dio por establecido la existencia de un acuerdo entre las partes; más bien lo que determinó fue que ante ese supuesto *“si se han realizado pagos parciales, se entiende con ello que las partes han arribado a un acuerdo, por lo que la intención delictual, la mala fe, desaparece”*.

19. Las citadas imprecisiones en el enfoque de la solución provista por el órgano jurisdiccional han conducido a este colegiado a determinar erróneamente la existencia de una contradicción en los motivos de la sentencia impugnada en revisión. Esta situación se advierte en la parte *in fine* del párrafo 11.j., página 29, donde esta sentencia, luego de analizar los argumentos expuestos en la decisión impugnada, concluye en la forma siguiente:

*“(...) De lo que resultan contradicciones dentro de las consideraciones de la sentencia recurrida. Se destaca la incongruencia consistente en validar la decisión de la Corte de Apelación, que declara que “que el tribunal a-quo no pudo apreciar la existencia de acuerdo alguno entre las partes”, y al mismo tiempo declarar la existencia de un acuerdo”*.

20. Evidentemente que los motivos expuestos por las Salas Reunidas que dan solución al aspecto penal del proceso, tras considerar que cuando se han realizado pagos parciales desaparece la intención delictual y la mala fe, han sido objeto de una errada apreciación que ha conducido a esta sentencia a interpretar inadecuadamente el concepto de la “conciliación” previsto en el artículo 37 del Código Procesal Penal, y el criterio que tiene la alta corte sobre el efecto jurídico producido por los abonos parciales realizados por los imputados en esta materia, motivo de nuestro salvamento de voto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Como se observa, esta decisión no solo se limitó a establecer que en la especie quedaba configurada la vulneración del derecho de defensa, sino que procedió al examen de otras violaciones pese a que solo era necesario ponderar la primera para anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, pues en todo caso la solución conduce al mismo resultado.

### **III. EN CONCLUSIÓN**

22. Aunque en la especie me identifico con la solución de acoger el recurso de revisión, anular la sentencia recurrida y devolver el expediente al tribunal de procedencia, no comparto sus fundamentos para descartar la existencia de las alegadas violaciones a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, por lo que salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), contra la Sentencia núm. 128, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, se anula la sentencia. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación al hecho de que se afirma que la sentencia recurrida en revisión tiene falta de motivación, ya que consideramos que la misma no carece de motivación, sino que estas resultan deficientes e incorrectas.

3. Las motivaciones dadas por el tribunal que dictó la sentencia recurrida en revisión resultan más bien contradictorias e incorrectas, esto así, en razón de que la Corte de Apelación que dictó la sentencia recurrida en casación descartó que hubiera un acuerdo entre los litigantes; no obstante, sobre los hechos de la indicada corte, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia establecieron la no culpabilidad del imputado, por entender que hubo un acuerdo entre ellos.

### **Conclusión**

Estamos de acuerdo con lo decidido en esta sentencia, sin embargo, salvamos nuestro voto, ya que consideramos que lo que hubo fue una motivación deficiente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la sentencia recurrida y no falta de motivación, como se afirma en la sentencia que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 128, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014). El Tribunal Constitucional declaró admisible el recurso, lo acogió en cuanto al fondo, anuló la decisión atacada y remitió el caso ante la Suprema Corte de Justicia, para que lo conozca conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe admitirse y acogerse en cuanto al fondo; sin embargo, no estamos de acuerdo con el manejo dado por la mayoría al contenido del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para determinar la admisibilidad del recurso.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

3. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre el contenido del artículo 53.**

4. Dicho texto reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>14</sup> (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*<sup>15</sup>. Reconocemos que el suyo no es el

---

<sup>14</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>15</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua-Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22-23.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso “*criticable*”<sup>16</sup> de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”<sup>17</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”<sup>18</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”<sup>19</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>20</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>21</sup>.

### **B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

---

<sup>16</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>17</sup> *Ibid.*

<sup>18</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>20</sup> Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>21</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277-278).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que, para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>22</sup>.

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>23</sup>.

14. A forma de ejemplo señala que “*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente*”<sup>24</sup>. Asimismo dice que una sentencia “*llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente*”<sup>25</sup>.

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados*”<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>23</sup> *Ibíd.*

<sup>24</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>25</sup> *Ibíd.*

<sup>26</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una corte de apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

**D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>27</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos*

---

<sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales y libertades públicas se refiere*<sup>28</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”<sup>29</sup>.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: “*Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*”.

30. La segunda (53.2) es: “*Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”.

---

<sup>28</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>29</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*<sup>30</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la

---

<sup>30</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.<sup>31</sup>

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

---

<sup>31</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*<sup>32</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>33</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del

---

<sup>32</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

<sup>33</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”<sup>34</sup>. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un

---

<sup>34</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero-abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>35</sup> del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*” se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al

---

<sup>35</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>36</sup>

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra*

---

<sup>36</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2015-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL) contra la Sentencia núm. 128, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.<sup>37</sup>*

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC.

<sup>38</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2015-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL) contra la Sentencia núm. 128, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

58. En efecto, *“el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”*<sup>39</sup>.

59. En todo esto va, además, la *“seguridad jurídica”* que supone la *“autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

---

<sup>39</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.**

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1 Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.”* Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”*

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.**

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

69.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

69.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía *“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”*, y por tanto *“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”*. Y

69.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso *“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”*.

69.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que *“al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)*. En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”*.

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”<sup>40</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”<sup>41</sup> ni “*una instancia judicial revisora*”<sup>42</sup>. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”<sup>43</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”<sup>44</sup>.

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”<sup>45</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*”<sup>46</sup>

---

<sup>40</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>41</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>42</sup> *Ibíd.*

<sup>43</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>44</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>45</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>46</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*<sup>47</sup>

82. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’”*<sup>48</sup>.

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*

<sup>48</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>49</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”<sup>50</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”<sup>51</sup>.

86. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”<sup>52</sup>.

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de*

---

<sup>49</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>50</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>51</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>52</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”<sup>53</sup>.*

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”<sup>54</sup>.

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”<sup>55</sup>; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”<sup>56</sup>.*

---

<sup>53</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>54</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>55</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>56</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*<sup>57</sup>.

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”*<sup>58</sup>. O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”*<sup>59</sup>.

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

---

<sup>57</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>58</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>59</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales<sup>60</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que la Sentencia núm. 128, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), violenta su derecho de defensa y los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que la sentencia recurrida carece de motivación.

96. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), efectivamente, le fue violado un derecho fundamental, el relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso en cuanto a la motivación de la resolución recurrida, en vista de que:

---

<sup>60</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el caso que nos ocupa las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, avalando una situación que había sido descartada en la sentencia recurrida en casación, se limitan a tomar como fundamento de su decisión las comprobaciones de hecho plasmadas en la misma, sin desarrollar los motivos que justifican su análisis, mediante una exposición concreta y precisa de la valoración de los hechos y las pruebas que le llevaron a su decisión.*

*(...),*

*El Tribunal Constitucional, al verificar la Sentencia núm. 128 y ponderar los alegatos de las partes, pudo comprobar la existencia de violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva, manifestadas en la violación al derecho de defensa de la ahora recurrente, y que dicha decisión no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que debe ser anulada, y determina remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por la parte recurrente y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutive, y para que en el conocimiento del mismo le sea preservada a la parte recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República.*

97. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para declarar admisible el recurso.

98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de un derecho fundamental, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que invocó la violación a sus derechos fundamentales.

99. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita el recurso debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación.

100. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

101. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

102. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

103. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es admisible, se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación de sus derechos fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso con relación a la consabida motivación de las decisiones judiciales, lo cual no se puede advertir de la decisión recurrida. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional debió aclarar que todo recurrente no sólo debe limitarse a invocar la violación a sus derechos fundamentales, sino que debe demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

104. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de admitir el recurso, acogerlo en cuanto al fondo, anular la decisión jurisdiccional impugnada y remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia, para que conozca del caso en apego al criterio del Tribunal Constitucional; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes, y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**